

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Ideas, sistemas, procedimientos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 27-11-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 2428-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“De la revisión de la denuncia, se advierte que ésta se sustenta en la supuesta violación a los derechos morales de paternidad e integridad y a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública del «Estudio de Ruido en las Estaciones de Bombeo Camisea (Dos Bombas y Generadores)».”

[...]

El artículo 9 del Decreto Legislativo 822 ¹ señala que no son protegibles por el “Derecho de Autor:

“a) ... los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

(...)

d) Los simples hechos o datos.”

“Sobre este punto, Antequera Parilli señala lo siguiente:

«... el objeto de la tutela está en la forma de expresión, de manera que a partir de un mismo método o técnica pueden crearse obras distintas, todas ellas protegidas, del mismo modo que sería contrario al desarrollo del conocimiento, por ejemplo, el impedir el aprovechamiento práctico de los conceptos o los sistemas explicados en las obras objeto del derecho.

¹ Ley sobre el derecho de autor, nota del compilador.

Así ocurre, por ejemplo, con los planes financieros, las reglas de un determinado juego, los manuales de uso de un programa de ordenador, las instrucciones para la utilización de un producto químico o los recetarios de cocina.

En tales casos, el autor tendrá el derecho moral de invocar la paternidad de la obra y de exigir el respeto a su integridad, así como el patrimonio de autorizar o prohibir la reproducción, distribución o comunicación pública de la creación, pero no podrá impedir que el adquirente del soporte material que contiene su obra, aplique los planes financieros, se divierta con el juego, aproveche el manual para el uso del programa, utilice los conocimientos adquiridos para el aprovechamiento del producto químico o use las fórmulas culinarias contenidas en el recetario».²

“Siguiendo lo señalado por Antequera, es usual que, para la obtención de datos científicos, técnicos o estadísticos, sea necesaria la elaboración de una metodología adecuada y la realización de un trabajo de campo que implica un gran despliegue de recursos económicos y humanos, aplicando conocimientos especializados. Sin embargo, no obstante el gran esfuerzo que podría significar la obtención de datos, la Ley ha determinado que los mismos no sean protegibles por el Derecho de Autor, salvo que cumplan con los requisitos señalados por la norma para ser considerados una obra”³.

[...]

“En el presente caso, corresponde a la Sala determinar exclusivamente si la denuncia antes descrita es procedente. Al respecto, se debe indicar que:

a) La denuncia se debe sustentar en la infracción a los derechos sobre una obra, por lo que, si no hay obra, no puede admitirse a trámite una denuncia por infracción al Derecho de Autor

El artículo 1 del Decreto Legislativo 822 establece que las disposiciones de la ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

En su artículo 3 se señala que la protección del Derecho de Autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Por su parte, el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que, siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

² ANTEQUERA, Ricardo y Marisol FERREYROS. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, Editorial The Perú Reporting, 1996, p. 70.

³ Decreto Legislativo 822, artículo 2, numeral 17.- **Obra:** Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

De lo anterior, se concluye que para reclamar la protección conferida por la Ley sobre el Derecho de Autor debe existir una obra, entendiéndose como tal a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse (artículo 2 numeral 17 del Decreto Legislativo 822)”.

b) Necesidad de que la creación sea original

“Para proteger una creación por el Derecho de Autor, lo único que se exige es que la forma de expresión empleada para expresar dicha creación tenga rasgos de originalidad, es decir, que se aprecie que el autor ha plasmado su personalidad en su creación. En ese sentido, no es necesario que la idea que dio origen a la obra sea nueva, ya que, como se señaló anteriormente, el Derecho de Autor no protege las ideas sino la forma de expresión con la cual éstas se plasman”.

Conforme señala Lipszyc⁴, no se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia de lo que ocurre en las invenciones, donde la novedad es un requisito para acceder a la protección que el derecho de patentes otorga. Si bien las obras también pueden ser nuevas o novedosas, el derecho de autor no exige la novedad como una condición para otorgar protección, siendo suficiente que la obra tenga originalidad. Agrega que el término creación, en el derecho de autor, no tiene el significado de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. En ese sentido, las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y, sin embargo, la obra puede ser original, ya que lo que se exige es que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea copia o imitación de otra”.

En el presente caso, la obra literaria «Estudio de Ruido en las Estaciones de Bombeo Camisea (Dos Bombas y Generadores)» constituye una creación que presenta rasgos característicos propios y particulares que, como unidad, no se aprecia en otras creaciones del mismo estilo.

Cabe precisar que, si bien el Derecho de Autor protege las creaciones con rasgos de originalidad (obras), ello no significa que todos los elementos que forman parte de esas obras sean protegidos, ya que la protección sólo recaerá precisamente sobre los elementos originales. Así, por ejemplo, en una obra referida a la física, la química o el álgebra, las fórmulas que en ella se utilicen no serán protegidas por el Derecho de Autor, no obstante que la obra en su conjunto sí sea objeto de protección.

En ese sentido, la Autoridad Administrativa, en una denuncia por infracción al Derecho de Autor, debe evaluar si ésta se sustenta en la protección de los elementos originales de una creación o no, ya que si lo que se pretende proteger son elementos no originales, aun cuando éstos formen parte de una obra, la denuncia deberá ser declarada improcedente.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la denuncia no se sustenta en la violación a los derechos sobre la obra antes mencionada, sino únicamente sobre partes de la misma, corresponde determinar si éstas son originales”.

⁴ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y derechos conexos. Buenos Aires, Unesco/Cerlac/Zavalía, 1993. pp. 65-66.

c) *Originalidad de los textos materia de la denuncia*

“La denuncia se sustenta en la reproducción de textos, datos y cuadros con datos elaborados por la denunciante en el «Estudio de Ruido en las Estaciones de Bombeo Camisea (Dos Bombas y Generadores)». Sobre el particular, la Sala ha señalado ut supra las partes de la obra antes citada que fueron reproducidos por la denunciada.

De la revisión de los textos materia de la denuncia, se puede apreciar que, en algunos casos, describen la metodología empleada para la medición de ruido [...] o la forma de emplear los datos obtenidos con la medición [...], los que, por su carácter descriptivo dentro de una obra científica, no constituyen textos originales protegidos por el Derecho de Autor.

En ese sentido, aún cuando se pudiera advertir que los textos del denunciado se basaron en los textos de las denunciantes o se reprodujeron literalmente los mismos, en la medida que dichas partes no cumplen con el requisito de originalidad, no corresponde admitir una denuncia para otorgar protección a los mismos por Derecho de Autor”.

d) *Respecto a los datos materia de la denuncia*

“En cuanto a los datos contenidos en el informe de las denunciantes, las mismas señalaron que no son simples porque fueron obtenidos utilizando instrumentos, que si bien entregan cifras por aplicación de modelos matemáticos, la decisión de donde ubicarlos, cómo posicionarlos, la selección del intervalo de tiempo para el registro, el análisis de la medición, la validación del dato que entrega, el procedimiento y la metodología utilizados; son el resultado de la experiencia y educación formal de la autora en la disciplina acústica.

Al respecto, la Sala debe precisar que, si bien ciertos datos científicos o técnicos son obtenidos en base a la aplicación de conocimientos especializados, realizando una gran inversión económica y despliegue de recursos técnicos y humanos; ello no hace que tales datos sean protegidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, cabe recordar que el artículo 9 inciso d) del Decreto Legislativo 822 señala expresamente que los simples hechos o datos no están protegidos por el Derecho de Autor.

Asimismo, respecto a lo señalado por la denunciante respecto al valor intelectual y técnico de la obra en cuestión y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es conveniente precisar que las obras se protegen con independencia de las cualidades particulares de cada autor, sin importar la veracidad o certeza científica o técnica de tales creaciones, o la inversión económica realizada”.

“La Sala no pretende negar que la elaboración del «Estudio de Ruido en las Estaciones de Bombeo Camisea (Dos Bombas y Generadores)» podría haber significado un gran esfuerzo intelectual, técnico y económico por parte de su creadora, sin embargo, las partes del mismo reproducidas por la denunciada no son protegidas por el Derecho de Autor”.

“Se debe precisar también que, si bien la presente denuncia debe ser declarada improcedente, queda a salvo el derecho de las denunciantes de hacer valer sus derechos por la vía de la competencia desleal, siempre que concurren los requisitos previstos en la legislación de la materia”.